Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -

SALA X

SENT.DEF.

EXPTE. N°:5458/2013/CA1 (35183)

JUZGADO Nº:26

SALA X

AUTOS: "TARANTINO NADIA RAQUEL C/ PLANEXWARE S.A. S/

DESPIDO"

Buenos Aires, 04-05-15

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I.- Vienen estos autos a la alzada con motivo de los agravios que

contra el pronunciamiento de fs. 136/138 interpuso la demandada a tenor del memorial

obrante a fs. 139/142 replicado a fs. 151/152. Asimismo a fs. 144 la perito contadora recurre

por bajos los emolumentos que le fueron asignados.

II.- Critica la demandada el fallo de grado en tanto admitió las

pretensiones indemnizatorias de la actora.

Aduce que la prohibición existente en el art. 175 de la LCT, no

invocada por la accionante, es inaplicable al caso de autos pues en el supuesto que nos

ocupa no se obligó a la actora a terminar su tarea fuera del horario laboral. Insiste en que la

demandante aceptó y usufructuó un acuerdo (por el cual la actora cumplió tareas desde su

domicilio a cambio de una reducción de su salario) y que al ser llamada al vencimiento del

mismo a prestar tareas habituales comenzó con reclamos que no se le adeudaban a efectos de

argumentar causales para considerarse despedida.

Fecha de firma: 04/05/2015

Firmado por: ENRIQUE RICARDO BRANDOLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Adelanto que, a mi juicio, aún de asistir razón a la recurrente en torno

a la inaplicabilidad al caso de lo establecido en el art. 175 de la LCT, de todos modos cabe

mantener lo decidido en la anterior etapa.

Para así establecerlo memoro que en el caso de autos no se encuentra

controvertido que la actora a partir del 5/3/2012 quedó relevada de su obligación de concurrir

al establecimiento de la accionada y comenzó a prestar tareas en su domicilio. Tampoco se

discute que la remuneración de la trabajadora fue reducida desde marzo de 2012 en \$ 1.000 y

que la trabajadora intimó telegráficamente el 6/8/12 se le abonaran las diferencias salariales

adeudadas por tal motivo (\$1.000 por mes más los adicionales correspondientes ver fs 5 y

58vta).

Ahora bien, mientras la demandada sostuvo que tal reducción obedeció

a un pedido de Tarantino quien "a cambio" de laborar desde su casa "ofreció" (ver fs. 58

vta) una disminución de su salario, la actora adujo que "el trato era trabajar la misma

cantidad de horas con la obligación de ir una vez por semana a trabajar en la sede de la

empresa en horario normal de 9 a 18 hs y si alguna semana no podía ir iba dos veces en la

próxima semana o en la anterior" (ver fs. 4vvta/5) y que la disminución de sueldo fue

dispuesta unilateralmente por la empleadora.

Sentado ello y más allá de que la demandante no haya logrado

demostrar que, como adujo, la documental obrante a fs. 56 fue firmada "en blanco" lo

relevante a mi criterio para la resolución de la cuestión planteada es que arriba firme a esta

instancia la conclusión del fallo (ver fs. 136 vta) en el sentido que no ha sido demostrado en

Fecha de firma: 04/05/2015

Firmado por: ENRIQUE RICARDO BRANDOLINO, JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -

SALA X

autos que como contraprestación a la reducción salarial la dependiente haya tenido una

reducción de su jornada equivalente a la disminución de salario.

Digo ello pues la Ley de Contrato de Trabajo, al establecer un el art.

58 que "no se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivadas de la ley ni de las

convenciones colectivas de trabajo...", no hace ninguna distinción que permita dejar fuera de

la norma a renuncias ubicadas por encima del mínimo legal inderogable y, por el contrario,

comprende también a las renuncias emanadas de la decisión unilateral del dependiente,

cuando termina diciendo "...sean que las mismas (las presunciones en contra del trabajador),

deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de

comportamiento inequívoco en aquél sentido". El esquema de irrenunciabilidad se completa

con el art. 260 L.C.T. (to), que reproduce lo que en 1.968 estableció la ley 16.577 para dejar

sin efecto la llamada "doctrina del efecto liberatorio del pago" que emanaba de la

jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación de aquella época. La

norma establece imperativamente que el pago insuficiente de las obligaciones originadas en

las relaciones laborales (subrayo para destacar que no hay ninguna distinción referida a la

causa fuente de la obligación) efectuado por un empleador, será considerado como entrega a

cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la

acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la

prescripción" (ver en idéntico sentido esta Sala SD del 20/3/15 en autos "Rodriguez Walter

Nelson c/ Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera s/ despido").

Fecha de firma: 04/05/2015

Firmado por: ENRIQUE RICARDO BRANDOLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

En resumen, en el caso de la actora, resultó incorrecta la disminución

salarial porque su derecho a percibir la totalidad de su remuneración estaba protegido por el

orden público laboral, y su demora en reclamar no obsta a la procedencia de su derecho a

percibir la diferencia (conf. art. 260 L.C.T. to) por lo que no cabe sino coincidir con el fallo

de grado en cuanto a que la negativa de la accionada a abonar las diferencias adeudadas

configuró una injuria que no consentía la prosecusión del vínculo laboral (conf. art 242

LCT).

Por las razones expuestas, sugiero confirmar en este punto el

pronunciamiento atacado.

III.- En lo que hace a los honorarios asignados a la perito contadora, de

conformidad con el mérito y extensión de la labor desempeñada estimo que los mismos

resultan equitativos, motivo por el cual impulso su ratificación. (conf. art 38 LO)

IV.- En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto

sugiero : 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios;

2) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo efecto

regúlanse los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada

en esta etapa en el 25 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de

sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia.

El Dr. ENRIQUE R. BRANDOLINO dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. DANIEL E. STORTINI no vota (art. 125 L.O.)

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -

SALA X

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2)

Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo efecto

regúlanse los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada

en esta etapa en el 25 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de

sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese y

oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de

la CSJN Nº 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI:

VL

Fecha de firma: 04/05/2015

Firmado por: ENRIQUE RICARDO BRANDOLINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA